

Resolución N.º 198/021.  
Versión Pública

Montevideo, 27 de agosto de 2021.

**ASUNTO N.º 37/2021: FORESTAL ORIENTAL S.A.-MARÍA SELHAY -  
CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

**VISTO:**

La comparecencia con fecha 13 de agosto de 2021, de Gabriela Gutiérrez en representación de Forestal Oriental S.A. y de María Selhay López, Carlos Selhay López, Carlos Miguel Selhay Aicardi por sí y por Fernando Selhay Ortiz y por José Selhay Ortiz, y de Carolina Selhay Aicardi.

**RESULTANDO:**

1. Que, mediante la misma presentan Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica, requiriendo autorización para la operación de concentración económica que consiste en la adquisición de un inmueble rural, del Departamento de Durazno, que comprende tres Padrones, identificados con los números 3154, 4477, y 5301, respectivamente.
2. Que por Resolución N.º 187/021, de fecha 23 de agosto de 2021, se dispuso que la información presentada por las partes en la Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y en el Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica es correcta y completa.
3. Que, asimismo, se dispuso la reserva de las actuaciones hasta el dictado de la resolución que estableciera en qué fase encuadraría la operación de concentración económica de marras.

- 4. Que, asimismo , la citada resolución ordenó el pase al área económica de la Comisión de las presentes actuaciones, a efectos del análisis del impacto de la operación de concentración en el mercado.
- 5. Que se observó a los administrados en lo que respecta a la presentación de la información y, al tratamiento de la misma como confidencial.

**CONSIDERANDO:**

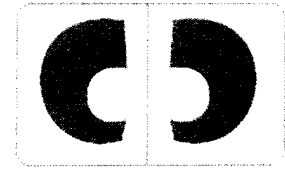
- 1. Que se ha emitido informe económico N.º 212/021, de fecha 26 de agosto de 2021.
- 2. Que el asesor economista analizó la operación proyectada, así como las empresas que participan.
- 3. Que, en tal sentido, la parte compradora FORESTAL ORIENTAL S.A., está integrada por un conjunto de empresas a saber

[REDACTED]

- 4. Que señala que, en el listado de entidades del grupo empresarial en Uruguay, y en el diagrama de la sociedad,

[REDACTED]

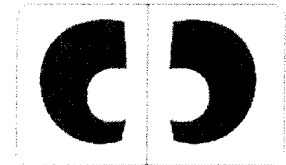
- 5. Que en lo que refiere a los mercados afectados, si bien la compradora opera en diversos mercados, que van desde la producción de pasta de celulosa hasta la operación de actividades portuarias, todas las empresas del grupo están vinculadas de alguna forma con la presente operación de concentración, dado que utilizarán de forma directa o



indirecta los productos que serán obtenidos de la explotación del inmueble rural sujeto a la compraventa.

6. Que de todas formas es, FORESTAL ORIENTAL S.A., la empresa del grupo comprador que se dedica a la explotación de bosques y, la que efectivamente adquirirá el inmueble de marras.
7. Que en el dictamen referido se detallan los productos o servicios que ofrecen las empresas.
8. Que en este sentido, FORESTAL ORIENTAL S.A.: i) Desarrolla plantaciones forestales en tierras propias y arrendadas; ii) Comercializa rolos de madera de Eucaliptus para la planta de celulosa de UPM en Fray Bentos; iii) Comercializa madera en rolos de Pino, para el mercado local, y para exportación; iv) Produce plantines de Eucaliptus para consumo propio y de productores asociados; vi) Ofrece para pastoreo las áreas ganaderas existentes en sus campos.
9. Que por su parte, María Selhay y otros, son personas físicas propietarias del inmueble.
10. Que, los comparecientes señalan que una vez concretada la operación se seguirán comercializando los bienes que actualmente se mercantilizan.
11. Que en autos, se estudia una concentración a través de la adquisición de activos.
12. Que según el formulario, el activo adquirido tiene aptitud para ser explotado de diversas formas, tales como, forestal, ganadera, lo que permitiría obtener variedad de productos dependiendo de su uso.
13. Que, el asesor economista, respecto a los mercados relevantes propone distintas alternativas afín de analizar si en alguno de ellos la probabilidad de afectación es alta.
14. Que así se distinguen: i) Los inmuebles rurales sin distinción de uso productivo, ii) Los inmuebles rurales para forestación; iii) Comercialización de inmuebles rurales sin distinción de uso productivo; iv) Comercialización de rolos de madera (pino y eucaliptos).
15. Que, en tanto, entiende no cuenta con suficiente información, opta por dejar abierta la definición de mercado geográfico, y continuar el análisis partiendo del supuesto que se trata del territorio nacional.

16. Que en lo que refiere a las participaciones de mercado, si se considera el mercado de los inmuebles rurales sin distinción de uso productivo, la transacción involucra una superficie minoritaria; si se considera el de los inmuebles rurales utilizados para forestación involucra también una superficie total minoritaria.
17. Que, si atendemos al mercado de la comercialización de inmuebles rurales sin distinción de su uso productivo, involucra una superficie también minoritaria.
18. Que, por último, en lo que respecta al mercado de comercialización de rolos de madera, la transacción no modifica a corto plazo la cantidad o precio transado en el mercado debido a que no existen plantaciones en el activo adquirido y las mismas requieren entre 10 y 20 años antes de poder ser cosechadas.
19. Que la presente concentración involucra la compra de activos, y la mayor probabilidad de ocurrencia de afectaciones se da en la interacción de una de las empresas del grupo UPM- FORESTAL ORIENTAL S.A., con el activo adquirido a María Selhay y otros; siendo los posibles efectos sobre la competencia similares a los derivados de una concentración horizontal.
20. Que las concentraciones horizontales pueden generar dos tipos de efectos perjudiciales, unilaterales y coordinados.
21. Que con el fin de analizar la existencia de efectos unilaterales hay que evaluar una serie de elementos como son: i) Número de firmas y participaciones de mercado, como se vio las participaciones son muy pequeñas; ii) El grado en que las firmas que se integran con competidores cercanos, como se señaló no son competidores cercanos; iii) La existencia de ofertas alternativas disponibles para los clientes, si se analizan las transacciones en el último año se concluye que hay múltiples particulares y empresas que comercializan los mismos productos; iv) La capacidad de reacción de los competidores rivales, donde no se detectan inconvenientes para que adquieran inmuebles rurales con similares características al de autos; v) Eliminación de un competidor vigoroso, lo que no es el caso; vi) Eliminación de un competidor o un entrante potencial, lo que tampoco es el caso; vii) El aumento del poder de compra de las empresas integradas, lo que tampoco es el caso.
22. Que, no se considera necesario realizar el estudio de la posibilidad de efectos coordinados, en relación a las particularidades de la operación de concentración de marras.



23. Que en cuanto a las eficiencias dado que la probabilidad de afectación del mercado es baja no es indispensable este estudio.
24. Que así concluye que la probabilidad de que la presente concentración tenga efectos sobre las distintas alternativas de mercado relevante propuesto es baja.
25. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia comparte el dictamen técnico ampliamente referido, por lo que habrá de autorizar la concentración económica de autos, al no implicar una afectación sustancial de la competencia.
26. Que en relación a la confidencialidad solicitada se habrá de disponer la clasificación como tal de las fojas 1, 13 a 17, ordenándose, en caso de así corresponder el desglose de las mismas, teniendo presente que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto N.º 232/010.
27. Que, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N.º 18.381 y del artículo 18 de la Ley N.º 18.159, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, dispondrá desglosar y sustituir en autos la presente resolución, por una versión pública.
28. Que, en idéntico sentido, se procederá respecto al informe económico N.º 212/021, de fecha 26 de agosto de 2021.

**ATENCIÓN:**

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N.º 18.159 del 20 de julio de 2007 y Decreto 404/007 de 29 de octubre de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

**LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

**RESUELVE:**

1. Aprobar en primera fase el acto de concentración económico de marras.
2. Clasificar como confidencial las fojas 1, 13 a 17, ordenándose el desglose de las mismas, teniendo presente que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto N.º 232/010.

3. Desglosar y sustituir en autos la presente resolución, por una versión pública.
4. Desglosar, la versión original del informe económico N.º 212/021 de fecha 26 de agosto de 2021, y sustituirlo por una versión pública.
5. Comuníquese a Forestal Oriental S.A. y a María Selhay López, Carlos Selhay López, Carlos Miguel Selhay Aicardi, y de Carolina Selhay Aicardi .

Dra. Natalia Jul.



Ec. Daniel Ferrés.



Dra. Alejandra Giuffra.